

LA FIGURA DEL DEFENSOR INTERAMERICANO A DIEZ AÑOS DE SU INSTAURACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Yuria SAAVEDRA ÁLVAREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes de la creación de la figura del “defensor interamericano”*. III. *Problemas institucionales*. IV. *Las obligaciones estatales*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

Las Constituciones políticas de los Estados democráticos de derecho y los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos prevén de manera expresa el derecho de defensa y disponen, inclusive, la figura del defensor público. Así, por ejemplo, el artículo 8.2.e. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) reconoce como un “derecho irrenunciable” de toda persona sujeta a un proceso el “ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”. Por lo tanto, la actuación de las y los defensores públicos no sólo es un mero deber de los Estados sino, sobre todo, un derecho humano a favor de toda persona, particularmente cuando está sujeta a un proceso penal. Esta figura tiene una relevancia especial, pues si su desempeño no es adecuado y eficiente puede llegar a comprometer, incluso, la responsabilidad internacional de los Estados.

A la defensa pública se le suele considerar como un “auxiliar” de la administración de justicia, al encargarse de la asesoría y/o defensa jurídica de las personas, mayormente en asuntos de carácter penal. Pero, antes bien, la defensa pública “constituye una pieza esencial, determinante, de la justicia

* Abogada y criminóloga especialista en derechos humanos. Ex abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

penal en su conjunto, y no apenas un instrumento auxiliar, concurrente o circunstancial”.¹ Es un servicio estatal que no es ajeno a los derechos humanos, no sólo porque toda persona acusada de un delito tiene derecho a la defensa, sino porque todas las partes que componen al Estado están obligadas a respetar y garantizar esos derechos en el ámbito de sus funciones.

En algunos países la defensa pública actúa no sólo en el ámbito penal, sino también en otras materias, como la familiar o laboral, sobre todo cuando las personas no poseen recursos económicos suficientes para sufragar a una o un defensor particular, y en asuntos que involucran temas de infancia y/o juventud, electoral y derechos del consumidor.² Sin embargo, el mayor problema de la justicia en nuestro tiempo es el “verdadero acceso a la justicia”,³ que permita a las víctimas llegar, inclusive, hasta las instancias internacionales, de ser necesario.

La Organización de los Estados Americanos reconoce la labor de las defensoras y defensores públicos oficiales. Desde 2011, su Asamblea General (“AG-OEA”) en diversas ocasiones se ha manifestado sobre la importancia de la defensa pública oficial. Incluso, promueve la participación de las y los defensores públicos en el sistema interamericano de derechos humanos (“SIDH” o “sistema interamericano”), para que la defensa técnica se ejerza y garantice desde la primera actuación a nivel interno y, de ser oportuno, hasta la emisión de una sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CorteIDH” o “Corte Interamericana”).⁴

¹ García Ramírez, S., “La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Presencia del defensor público”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, núm. 7, 2009, pp. 504 y 505.

² Cfr. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), y Associação Nacional dos Defensores Públicos (ANADEP), *Diagnóstico de la Defensoría Pública en América*, 2012, disponible en: <http://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2015/08/Diagnostico-DP.pdf>, pp. 6-84 (última consulta: 8 de noviembre de 2021).

³ García Ramírez, S., “Defensa Pública y Sistema Interamericano”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, vol. 4, 2008, p. 69.

⁴ Cfr. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG-OEA) (2011). “Garantías para el acceso a la justicia: El rol de los defensores públicos oficiales”, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2656_XLI-O-11_esp.pdf (última consulta: 8 de noviembre de 2021); “Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, AG/RES. 2714 (XLII-O/12), disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2714_XLII-O-12.pdf (última consulta: 8 de noviembre de 2021); “Hacia la Autonomía de la Defensa Pública oficial como Garantía de Acceso a la Justicia”, AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2801_XLIII-O-13.pdf (última consulta: 8 de noviembre de 2021); “Hacia la autonomía y fortalecimiento de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia”, AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2821_XLIV-O-14.pdf (última consulta: 8 de noviembre de 2021).

Con este panorama es que se propicia y formaliza la instauración de la figura del “defensor interamericano”. Se trata de defensoras y defensores públicos oficiales que ejercen la representación jurídica de víctimas ante la Corte Interamericana cuando carezcan de dicha representación y no tengan los recursos económicos suficientes para remunerarla. Debe aclararse que se trata de funcionarios que son parte de la defensa pública estatal, pero actúan como “defensores interamericanos” ante el SIDH. En opinión de María Fernanda López Puleio, defensora pública oficial del Ministerio Público de la Defensa de Argentina y defensora interamericana en el primer caso donde se utilizó por primera vez esta figura ante la Corte Interamericana,⁵ la instauración de la figura del “defensor interamericano” (“DI”) no fue producto de la casualidad. Tiene una historia detrás, que se vincula a Cecilia Medina Quiroga, ex presidenta de la Corte Interamericana, y, precisamente, a Sergio García Ramírez, ex vicepresidente de ésta en ese momento y al impacto que causaron en dicha instancia judicial algunas defensorías públicas oficiales de nuestro continente representando a víctimas de violaciones a derechos humanos en el tribunal interamericano.⁶ También debe destacarse la iniciativa de diversas instituciones de la defensa pública a nivel continental que alentaron la puesta en marcha de este mecanismo a través de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.

Desde la instauración de la figura del “defensor interamericano” se ha escrito acerca de su creación, regulación, conformación, expectativas, y problemas procesales. Destacan los trabajos de López Puleio,⁷ David,⁸

www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2821_XLIV-O-14.pdf (última consulta: 8 de noviembre de 2021); “Promoción y Protección de Derechos Humanos”, AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp> (última consulta: 9 de noviembre de 2021); “Promoción y Protección de Derechos Humanos”, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), disponible en: <http://aidef.org/wp-content/uploads/2018/06/AG-RES.-2928-XLVIII-O-18.pdf> (última consulta: 9 de noviembre de 2021); “Promoción y Protección de Derechos Humanos”, AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp> (última consulta: 9 de noviembre de 2021); “Promoción y Protección de Derechos Humanos”, AG/RES. 2961 (L-O/20), disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp> (última consulta: 9 de noviembre de 2021).

⁵ Cfr. CorteIDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C, núm. 246, párr. 5.

⁶ Cfr. López Puleio, M. F., Entrevista personal por videoconferencia, 11 de junio de 2020.

⁷ Cfr. López Puleio, M. F., “La puesta en escena del Defensor Público Interamericano”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. 20 años de autonomía*, núm. 9, 2014, pp. 105-119.

⁸ Cfr. David, V., “The Inauguration of the Inter-American Defenders’ Era: Reflections after the Furlan Case”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, vol. 7, 2014, pp. 245-268.

Luterstain, Ramírez y Van Den Dooren,⁹ Italiani y Ossola,¹⁰ Aguilar,¹¹ Becerra y Cappuccio,¹² Lauría Masaro,¹³ Saavedra Alvarez,¹⁴ y De Campos Machado.¹⁵ Dado que existen varios textos sobre la defensa interamericana, su regulación y diversos temas procesales, en este trabajo me referiré a otros aspectos importantes y poco abordados que son, antes bien, de carácter institucional, sobre cuestiones que surgen en la práctica para las y los defensores interamericanos, y que están estrechamente relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, a través de las defensas públicas oficiales, para que puedan llevar a cabo su labor de manera adecuada y efectiva. Haré un recorrido breve sobre los antecedentes de la creación del DI. Con ello quiero hacer énfasis en que los Estados tienen diversas obligaciones sobre la defensa pública y gratuita que ya no pueden limitarse al ámbito nacional, y, en ese sentido, deben tomarse seriamente el rol que las y los defensores públicos desempeñan en el sistema interamericano, particularmente cuando se desempeñan como defensoras y defensores interamericanos. Al final, mencionaré algunas conclusiones que sirvan para dar seguimiento a estos temas.¹⁶

⁹ Cfr. Luterstein, N., Ramírez, M. L. y Van Den Dooren, S., “La incorporación de las facultades de litigio internacionalmente en las legislaciones de Latinoamérica”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, vol. 10, 2015, pp. 7-19.

¹⁰ Cfr. Italiani, M. I. y Ossola, N., “Apuntes de defensa para el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la experiencia en el caso «Furlan»”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, núm. 10, (2015), pp. 87-102.

¹¹ Aguilar, G., “El defensor público en el sistema interamericano”, *Revista 93. La Revista de la Defensoría Penal Pública*, vol. 8, 2013, pp. 24-31.

¹² Cfr. Becerra, M. y Cappuccio, E. A. “El Defensor Interamericano. Un nuevo sujeto procesal para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos”, *Revista Institucional de la Defensa Pública*, año 3, núm. 4, 2013, pp. 61-68.

¹³ Cfr. Lauría Masaro, M., “El defensor interamericano. La protección de las víctimas en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, vol. 5, 2013, pp. 903-910.

¹⁴ Saavedra Alvarez, Y., “The Recent Practice of the Inter-American Defence Attorney Figure During the Proceedings Before the Inter-American Court of Human Rights”, en Haeck, Y., Mcgonigle Leyh, B. y Burbano Herrera, C. (eds.), *The Realisation of Human Rights: When Theory Meets Practice: Studies in Honour of Leo Zwaak*, Cambridge, Intersentia, 2013, pp. 243-257; Saavedra Alvarez, Y., “Figura del defensor interamericano”, en Astudillo, C. y García Ramírez, S. (eds.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 313-333.

¹⁵ Cfr. De Campos Machado, I. P., “Defensores públicos interamericanos: novos horizontes de acesso à justiça”, *Fórum DPU. Jornal da Escola Superior da Defensoria Pública da União*, núm. 8., 2017, pp. 1-3.

¹⁶ Quiero dejar constancia de mi sincero agradecimiento a varias defensoras y defensores públicos por las entrevistas que me concedieron en la investigación de este tema: María

II. ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DE LA FIGURA DEL “DEFENSOR INTERAMERICANO”

A nivel regional existe una Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), fundada en 2003, con “carácter privado, no lucrativa, apolítica, no religiosa, social y cultural”. Está “integrada por instituciones estatales de Defensa Pública y Asociaciones de Defensores Públicos que tienen a su cargo la representación, asesoría y defensa técnica en juicio de personas según las leyes, constituciones y tratados internacionales vigentes en cada país”.¹⁷ Es importante aclarar que las defensorías públicas pertenecientes a la AIDEF son tanto de carácter nacional y/o federales como estatales o provinciales. Al año 2021, esta Asociación reúne a diecisiete defensorías y asociaciones de defensoras y defensores públicos de varios Estados.¹⁸ Es tal la importancia de la labor que realiza, que inclusive cuenta con el respaldo de la Asamblea

Fernanda López Puleio, del Ministerio Público de la Defensa de Argentina y defensora interamericana en el caso *Furlan* (Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina, cit.*, nota 5, párr. 5); Fidencia Orozco García de Licardi, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala y defensora interamericana en el caso *VR.P, VPC. y otros* (CorteIDH, *Caso VR.P, VPC. y otros vs. Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, núm. 350, párr. 4); Gustava Aguilar Moraga, de la Defensoría Penal Pública de Chile y defensora interamericana en el caso *Ortiz Hernández* (CorteIDH, *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de agosto de 2017, serie C, núm. 338, párrs. 2 y 4); Tomás Poblador Ramírez, de la Defensa Pública de Costa Rica y defensor interamericano en el caso *Amrhein* (CorteIDH, *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de abril de 2018, serie C, núm. 354, párr. 4); y Antonio José Maffezzoli Leite, de la Defensoría Pública do Estado de São Paulo, Brasil, y defensor interamericano en el caso *Canales Huapaya* (CorteIDH, *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de junio de 2015, serie C, núm. 296, párr. 7). También mi gratitud por su entrevista es para Sebastián Van Den Dooren, responsable del área internacional de la Defensoría General de la Nación del Ministerio Público de la Defensa de Argentina. A la mayoría de ellas y ellos los conocí cuando me desempeñé como abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y atestigüé la instauración de la figura del “defensor interamericano”. En esta ocasión me reiteraron su amistad y confianza y, sobre todo, me brindaron su tiempo y apoyo.

¹⁷ Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), “Estatuto AIDEF”. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 5 de mayo de 2009, p. 7, disponible en: <http://aidef.org/wp-content/uploads/2016/07/ESTATUTO.pdf> (última consulta: 7 de noviembre de 2021).

¹⁸ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. *Cfr.* Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) (2021). “Integrantes de la AIDEF”. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, disponible en: <http://aidef.org/acerca-de-la-aidef/integrantes-la-aidef/> (última consulta: 7 de noviembre de 2021).

General de la OEA en el “fortalecimiento de la defensa pública en los Estados Miembros”.¹⁹

Al interior de la AIDEF se discutió durante varios años el rol de la defensoría pública para la garantía de los derechos humanos, sus debilidades y posibles mecanismos para superarlas. Se consideró si la defensoría pública, como órgano estatal, estaba preparada para “enfrentar” a los Estados ante el sistema interamericano o si tal vez sería la defensa pública la que podría dar lugar a la responsabilidad internacional de los Estados. Otro tema abordado fue el de la efectiva protección que la defensa pública debe garantizar a sus asistidos y asistidas y, en ese sentido, se planteó si esa defensa debía asumirse no solamente en el ámbito interno, sino, de ser necesario, ante el SIDH.²⁰

En ese momento en el sistema interamericano había varios casos litigados por defensoras y defensores públicos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión Interamericana”) y la Corte Interamericana. Luterstein, Ramírez y Van den Dooren mencionan que las personas representadas por las defensorías públicas se ubican en lo que las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad identifican como “colectivos vulnerables”, es decir, personas privadas de la libertad, en situación de pobreza, con discapacidad, y niños, niñas y adolescentes.²¹

La Corte Interamericana identificó las grandes posibilidades y ventajas que tiene la defensa pública para la protección de los derechos humanos. Los casos litigados ante ese órgano judicial por el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala, *Raxcacó Reyes* y *Fermín Ramírez*, contra la República de Guatemala, casos que principalmente se refieren a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la pena de muerte sin un debido proceso, generaron que se planteara la cuestión de si debía existir una mayor participación de la defensa pública en el sistema interamericano por-

¹⁹ Cfr. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG-OEA) “Garantías para el Acceso a la Justicia. El rol de los defensores públicos oficiales”, 2011, *cit.*, nota 4, resolutivo 8.

²⁰ Cfr. Machado de Castro, A. L., “Defensoría Pública y sistema interamericano de derechos humanos” [ponencia de apertura]. Quinto Programa de Capacitación para Defensores Públicos Interamericanos promovido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrado en San José, Costa Rica, el 23 de agosto de 2010.

²¹ Cfr. Luterstein, N., Ramírez, M. L. y Van den Dooren, S., “La incorporación de las facultades de litigio internacionalmente en las legislaciones de Latinoamérica”, 2015, *cit.*, nota 9, pp. 10-15.

que desempeña un papel esencial en la protección de los derechos humanos en el ámbito interno.²²

El trasfondo de la figura del “defensor interamericano” es, ante todo, dotar de representación legal a víctimas de violaciones a derechos humanos que carecen de ella por razones económicas cuando su caso ha sido elevado al sistema interamericano. Por lo tanto, para López Puleio, algunas preguntas fundamentales para situaciones donde no hay tal representación legal, y de cuyas respuestas surgió la defensa interamericana, son: ¿dónde y cómo se consigue un abogado o representante legal?, ¿quién le paga?, y ¿quién lo controla?²³ Yo agregaría también: ¿quién o quiénes se hacen cargo cuando las y los defensores públicos no cuentan con las condiciones necesarias para su trabajo? Existen otras organizaciones, como las de carácter civil, que podrían tomar la representación, pero que por diversas razones no lo hacen. Por ello, siempre la última garantía es la defensa pública, porque no elige el caso; está para cuando no hay nadie que quiera o pueda defender o ejercer la representación legal de la víctima.²⁴

Con este panorama se propicia y formaliza la instauración del DI el 25 de septiembre de 2009 por medio de un acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (“Acuerdo de Entendimiento”) mediante el que se reconoce, incentiva y apoya la actuación de los defensores públicos en el sistema interamericano para desempeñarse como representantes legales de las víctimas. Este documento destaca que “en aquellos casos en que presuntas víctimas que carezcan de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana” la AIDEF “designará al defensor/a pública perteneciente a [esa asociación] para que asuma su representación y defensa legal durante todo el proceso con el objetivo de que los derechos [de las víctimas] sean efectivamente garantizados” (cláusula primera). Posteriormente, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²² Debo precisar que en el *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala* la víctima también fue representada conjuntamente por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IDPPG). *Cfr.* CorteIDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133, párrs. 4 y 13. Asimismo, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* la víctima fue representada también por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IDPPG). *Cfr.* CorteIDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, párr. 14.

²³ *Cfr.* López Puleio, M. F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6.

²⁴ *Idem.*

de 2009²⁵ (“Reglamento de la Corte Interamericana”) creó la figura del “defensor interamericano”. El artículo 37 señala que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso”, aunque es la AIDEF la que realiza esa designación, como explicaré más adelante.

La instauración del “defensor interamericano” es un paso importante, porque “permite garantizar que toda presunta víctima tenga un abogado que la represente ante la Corte [IDH]”.²⁶ A poco más de diez años, en 2020 la Corte Interamericana informa sobre veinticuatro casos en los que la representación legal de víctimas ha sido ejercida por defensoras y defensores interamericanos.²⁷

El Acuerdo de Entendimiento establece que cuando la Corte Interamericana observe que alguna víctima no tiene representación legal se lo comunicará a la AIDEF, a través de su coordinador general, para que en un plazo de diez días designe al defensor o defensora interamericana que asumirá la representación y defensa legal, con objeto de que los derechos de las víctimas “sean efectivamente garantizados” (cláusula primera). Una vez hecha la designación, la Corte Interamericana comunicará a la víctima o víctimas el nombre de las y los DI que lo representarán legalmente. A partir de ese momento, la Corte IDH notificará al defensor o defensora interamericana de la presentación del caso y le enviará toda la documentación respectiva (cláusulas segunda y tercera) para que puedan hacerse cargo del caso. Al año 2021, existe un cuerpo de treinta defensoras y defensores interamericanos de la AIDEF, aunque no todos sus miembros cuentan con DI.²⁸

Las y los DI actúan de forma gratuita, es decir, no cobran honorarios. No obstante, deben cubrirse los gastos “razonables y necesarios” de litigio, en su caso. En principio, estos gastos son sufragados “en la medida de lo posible” por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.²⁹ Sin embargo, como

²⁵ Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, en vigor desde el 1 de enero de 2010.

²⁶ Aguilar, G., “El defensor público en el sistema interamericano”, 2013, *cit.*, nota 11, p. 26.

²⁷ Cfr. Corte IDH, *Informe Anual 2020*, San José, Costa Rica, 2021, p. 169.

²⁸ Bolivia, Colombia, Honduras, Perú y Venezuela, a pesar de ser miembros de AIDEF, no cuentan con DI. Cfr. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) (2021), “Cuerpo de DPIS”, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, disponible en: <https://aidef.org/defensores-publicos-interamericanos/cuerpo-de-dpis/> (última consulta: 8 de noviembre de 2021).

²⁹ Cláusula cuarta. En 2008, la Asamblea General de la OEA creó un Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con objeto de “facilitar [el]

explicaré a continuación, las defensas públicas estatales deben hacerse cargo de cualquier otro gasto o, en situaciones extraordinarias, la AIDEF deberá “arbitrar las medidas conducentes para garantizar el eficaz desempeño de las labores de los DPIs”.³⁰

El Reglamento de la CorteIDH y el Acuerdo de Entendimiento regulan de manera general a la defensa interamericana. Es el Reglamento Unificado para la Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (“Reglamento Unificado”), redactado y adoptado por la AIDEF, el documento que desarrolla de forma más pormenorizada temas específicos, como el nombramiento, desempeño, responsabilidades, sanciones y las obligaciones de las defensas públicas estatales y de la propia AIDEF. Esta organización cuenta con una asamblea general, un consejo directivo y un comité ejecutivo. Este último, integrado por dos delegados de cada país, que son representantes de las defensorías públicas,³¹ toma las decisiones sobre la elección de las y los DI, lo que significa que su propuesta y elección son realizadas por las defensorías públicas del continente que integran la AIDEF, es decir, básicamente, por los propios Estados.

Por lo tanto, la AIDEF es una organización de carácter internacional conformada por instancias nacionales con capacidad técnica y operativa, y con poder de decisión sobre diversos aspectos de la defensa pública estatal

acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”. *Cfr.* Asamblea General de la OEA (AG-OEA) (2008). “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), párrafo dispositivo 2.a, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AGRES_2426.doc (última consulta: 8 de noviembre de 2021). También, CorteIDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 4 de febrero de 2010, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf (última consulta: 8 de noviembre de 2021).

³⁰ Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, aprobado en la reunión del Consejo Directivo de la AIDEF realizada en la ciudad de Santiago, Chile, el 16 de junio de 2021, artículo 8.2), disponible en: <https://aidef.org/wp-content/uploads/2021/09/Reglamento-Unificado-actuacion-de-la-AIDEF-junio-2021.pdf> (última consulta: 9 de noviembre de 2021). Este Reglamento ha tenido varias reformas desde su adopción por el Consejo Directivo de la AIDEF el 11 de noviembre de 2009: 1 de diciembre de 2011, 7 de junio de 2013 y 4 de septiembre de 2018 y 16 de junio de 2021.

³¹ *Cfr.* Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), “¿Qué es la AIDEF?”. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 2020, disponible en: <http://aidef.org/acerca-de-la-aidef/que-es-la-aidef/> (última consulta: 9 de noviembre de 2021). También, Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 21 de mayo de 2020.

y la defensa pública interamericana. Precisamente, uno de los aspectos más importantes del Reglamento Unificado es el que se refiere al apoyo que deben garantizar las defensorías públicas nacionales a las y los DI para que puedan proporcionar adecuadamente una defensa técnica. Este documento establece que aquéllas se comprometen, entre otros, a otorgarles licencias funcionales cuando hayan sido designados al litigio de un caso ante el SIDH “sin disminución ni pérdida en sus remuneraciones” para que puedan tener el “tiempo y los medios necesarios para brindar un servicio de defensa efectiva en los casos en que intervinieren”; adelantarles los gastos necesarios para que preparen y desarrollen el litigio en los casos respectivos, sean reembolsables o no; otorgar el apoyo logístico que requirieran aun en supuestos en que intervengan en casos donde el país demandado no sea el suyo; colaborar con la actuación de las y los defensores interamericanos en todo lo necesario para el efectivo desempeño de sus funciones, sobre todo en lo referente a la comunicación con las víctimas, testigos y otros actores pertinentes, así como en la facilitación de toda la documentación necesaria para el litigio internacional, de instalaciones y de equipamiento necesario para el desarrollo de la representación legal, aun cuando las delegaciones de la AIDDEF no tengan defensores interamericanos y su Estado sea el demandado, y con “prescendencia de su facultad para litigar ante la CIDH y la CorteIDH según las leyes respectivas de su país”; y, ante todo, asegurar la continuidad de la representación y dar seguimiento al litigio y la supervisión una vez que la CIDH emita el informe de fondo o la Corte DH dicte su fallo.³²

Todo lo que he referido en los párrafos que anteceden sirve para enfatizar dos cuestiones: 1) que la Corte Interamericana no interviene en forma alguna en la designación de las y los DI, sino que sólo le corresponde notificar a la AIDDEF para que lo haga, y 2) que, de cumplirse con los requisitos señalados en el acuerdo de entendimiento, esta asociación, siguiendo su propia normativa, hace la designación que corresponda y gestiona la representación legal a víctimas conforme a los estándares y bajo las condiciones establecidas por el Reglamento Unificado.

III. PROBLEMAS INSTITUCIONALES

La defensa interamericana constituye uno de los mayores desarrollos del sistema interamericano. Su esencia son las y los defensores públicos oficiales que, actuando en la defensa interamericana, se apartan de sus funciones institucio-

³² Artículo 9.

nales para atender los casos que les sean asignados al fungir como representantes legales de víctimas de violaciones de derechos humanos ante el SIDH. Por ello, considero que un punto medular del buen funcionamiento del “defensor interamericano” es el cumplimiento de la obligación general de los Estados y, particularmente, de las defensorías públicas estatales, de garantizar las condiciones necesarias para su desempeño técnico adecuado y eficaz.

Sin embargo, como explica López Puleio, no todas las defensorías públicas en nuestro continente son homogéneas, algunas tienen mayor nivel de autonomía y desarrollo, sus integrantes tienen mejor capacitación, y existen otras que no cuentan con los recursos adecuados para desempeñarse de la mejor forma en el ámbito interno. En ese sentido, una de las líneas básicas de la AIDEF es que el asociacionismo potencia la posibilidad de fortalecer institucionalmente a las defensorías públicas. Por ello, el Reglamento Unificado establece una especie de garantía colectiva, al señalar que en caso de que la defensa pública estatal no pueda fáctica o jurídicamente solventar algún gasto, la AIDEF debe tomar las medidas necesarias para que las y los DI puedan desempeñarse eficazmente.³³

Es valioso lo que se ha hecho en el marco de esa asociación en los poco más de diez años desde que se firmó el Acuerdo de Entendimiento con la CorteIDH como, por ejemplo, diversas capacitaciones especializadas a las y los DI sobre derechos humanos y el SIDH,³⁴ y la interacción entre ellos, por lo que no solamente se establecen relaciones profesionales, sino humanas, que también se fortalecen con una comisión asesora de defensores interamericanos.³⁵ Además, desde un punto de vista general, el sistema permite que puedan establecerse ámbitos de colaboración en red con defensores y

³³ Artículo 8.2).

³⁴ Varias de estas capacitaciones se han hecho con el apoyo de la Corte Interamericana, y han tenido como objetivos prepararlos para asumir de forma más especializada su rol, por una parte, como defensores públicos oficiales en el ámbito interno, de acuerdo a sus funciones ordinarias y, por otro lado, como “defensores interamericanos”. En tal sentido, desde 2008 la CorteIDH ha facilitado varios programas de capacitación sobre estándares de derechos humanos en el sistema interamericano tanto a defensores públicos oficiales de nuestro continente como a defensores y defensoras interamericanas. Al respecto, véase los informes anuales de la Corte Interamericana desde ese año, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/informes_anuales.cfm.

³⁵ Se trata de una “Comisión Asesora de los Defensores/as Públicos/as Interamericanos/as” a disposición de cualquier DI que desee realizar una consulta cuando se le asigna un caso. *Cf.*: Reglamento Unificado, *op. cit.*, nota 30, artículo 9.6). Básicamente, funciona como un canal de comunicación para la colaboración entre los y las defensoras interamericanas a través del que se gestionan consultas sobre las legislaciones nacionales, sugerencias de peritos y peritas, jurisprudencia en el SIDH, etc. *Cf.*: López Puleio, M. F. Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6; Poblador Ramírez, T., Entrevista personal por videocon-

defensoras públicas, sean DI o no, que pertenecen al Estado donde la violación ha sido cometida y puedan dar permanentemente apoyos logísticos tal y como, de hecho, lo hacen muchas organizaciones de la sociedad civil que litigan casos en el sistema interamericano.³⁶ Existen situaciones en donde las y los DI han tenido el auxilio de defensoras y defensores públicos locales y se ha hecho contacto con la defensa pública del Estado demandado. Este tipo de refuerzo es útil e ideal, y refleja la solidaridad entre las defensorías.³⁷

Aunque las y los defensores interamericanos tienen plena autonomía de actuación, es decir, que en el diseño de la estrategia y ejercicio de la representación legal de las víctimas ante la Corte IDH no tienen nexo alguno con ésta, las defensorías públicas estatales ni con la AIDDEF, lo cierto es que deben ser dotados de todo lo necesario para poder desempeñar su función. Por ello, como ya mencioné, uno de los aspectos principales que se abordan en el Reglamento Unificado es el de las obligaciones de las defensorías públicas nacionales hacia las y los defensores interamericanos. Van den Dooren y Maffezzoli Leite plantean que el auxilio al DI debe venir de su propia defensoría pública estatal, incluyendo apoyo económico, logístico, legal, de personal, etcétera, porque es un compromiso que surge desde el momento en que es propuesto y, además, porque es necesario para el buen funcionamiento de esta figura.³⁸

Sin embargo, en la práctica, quienes ejercen la defensa interamericana se enfrentan a ciertos problemas concretos, que varían de caso a caso.³⁹ Estos obstáculos se refieren, básicamente, a tres situaciones: al apoyo que deben dar las defensorías públicas estatales para que los y las DI puedan conducirse de manera eficaz; a la facultad, o la falta de ésta, para que los y las DI puedan actuar en casos contra su propio Estado, y, a la intervención, o su imposibilidad, del DI de la nacionalidad del Estado demandado. Todo ello tiene que ver con el cumplimiento efectivo de los compromisos de las defensorías públicas nacionales, pero, ante todo, de los propios Estados, pues, como señala la Convención Americana, tienen la obligación de pro-

ferencia, 9 de mayo de 2020; Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 31.

³⁶ Cfr. López Puleio, M. F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6.

³⁷ Cfr. Maffezzoli Leite, A., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, 14 de mayo de 2020.

³⁸ Cfr. *Idem*, y Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 31.

³⁹ Cfr. Italiani, M. I., y Ossola, N., “Apuntes de defensa para el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la experiencia en el caso «Furlan»”, 2015, *cit.*, nota 10.

porcionar defensa pública gratuita,⁴⁰ lo que ya no se limita al ámbito nacional. A continuación mencionaré varias situaciones en las que se manifiestan estos tres problemas más generales.

1. *Establecimiento de confianza*

Un aspecto primordial que quizá pasa inadvertido es el del establecimiento de confianza entre las víctimas y los defensores interamericanos. Su designación en casos ante la Corte IDH se lleva a cabo en un escenario en el que la defensa interamericana entra súbitamente a representar los intereses de personas que han tenido que esperar justicia por muchos años a nivel doméstico e, incluso, en el ámbito interamericano ante la CIDH. Hay víctimas que llegan “solas” al SIDH, y así se enfrentan al Estado (representantes de la cancillería y/u otras instituciones estatales) y, además, por los antecedentes del caso en el ámbito interno, pueden desconfiar de todo lo que esté relacionado con el Estado. En ese sentido, la suspicacia puede alcanzar a la figura misma del DI.⁴¹ Defensores o defensoras interamericanas y víctimas se desconocen entre sí hasta el momento en que unas y otras logran establecer algún contacto. En este punto existen varios aspectos que mencionar.

Idealmente, las y los DI deben poder entrevistarse personalmente con las víctimas para poder lograr esa relación de seguridad y confianza que buscaría cualquier otro abogado o abogada en una situación similar. En algunos casos, las y los defensores interamericanos, o uno de ellos, ha podido viajar al Estado donde se encuentran las víctimas para reunirse entre sí, conocer los antecedentes del caso de primera mano, planear las primeras estrategias e, incluso, para conocer y entrevistarse con representantes legales de otras víctimas en casos donde hay varios intervinientes comunes⁴² para conocer las posturas de cada uno, acordar una estrategia común, en su caso, y lograr una relación de cooperación.⁴³ Pero, por supuesto, este tipo de primeros contactos se facilitan aún más cuando alguno o alguna de las DI es nacional del Estado demandado. La cuestión aquí es que alguien o alguna institución tiene que hacerse cargo de todos los gastos que implique

⁴⁰ Artículo 8.2.e).

⁴¹ *Cf.* López Puleio, M. F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6.

⁴² El artículo 25.2 del Reglamento de la Corte Interamericana, *cit.* nota 25. Esta disposición señala que “[d]e existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas”.

⁴³ *Cf.* Maffezzoli Leite, A., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 37.

el traslado y estadía de los DI, pues no necesariamente el FAV de la Corte Interamericana podrá cubrirlos, pues sólo se cubrirán “en la medida de lo posible”, además de que la utilización de este fondo no es inmediato y debe seguirse el procedimiento establecido en su Reglamento.⁴⁴ Asimismo, existe la posibilidad de que no todos los gastos sean aprobados. Si no existe apoyo, en muchos casos el contacto inicial que logran tener las y los DI con las víctimas es a través de medios de comunicación remota, como el teléfono, videoconferencias y el correo electrónico. Sin embargo, el contacto personal es indispensable, como explicaré en seguida.

Como señala Orozco García de Licardi, puede ser difícil que la víctima realmente pueda, con toda confianza, contar su situación a distancia, sobretodo en casos con hechos particularmente sensibles.⁴⁵ Para Aguilar, la situación de las víctimas, que probablemente una vez más deban relatar sus experiencias a las y los DI y, con ello, revivir sucesos traumáticos, son situaciones que deben tomarse en cuenta no sólo para su eventual declaración ante la Corte Interamericana, sino para determinar si requerirá un acompañamiento especial y profesional.⁴⁶ Por ello, tomando en cuenta que en ocasiones las víctimas necesitan de alguien que las y los escuche, la defensa interamericana trata lo mejor posible de que se sientan en confianza.⁴⁷ No obstante, en varios casos el primer contacto personal puede tener lugar apenas un día antes de la audiencia cuando los y las DI se encuentran con las víctimas en la ciudad donde aquélla vaya a realizarse. Al conocerse personalmente el panorama puede cambiar, las víctimas pueden contar con mayor libertad su experiencia y lo que han sufrido, y ello también es una forma de liberarse psicológicamente que las prepara para su declaración durante la audiencia. Pero, para llegar a ese punto, los y las DI deben trabajar con ellas el escaso tiempo previo a ese acto procesal, y es parte de una labor en las condiciones que ya señalé que no se percibe fácilmente.⁴⁸

⁴⁴ Cfr. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, *cit.*, nota 29, artículos 2 y 3.

⁴⁵ Cfr. Orozco García de Licardi, F., Entrevista personal por videoconferencia, 12 de mayo de 2020.

⁴⁶ Cfr. Italiani, M. I., y Ossola, N., “Apuntes de defensa para el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la experiencia en el caso «Furlan»”, 2015, *cit.*, nota 10.

⁴⁷ Cfr. Aguilar, M., Entrevista personal por videoconferencia, 26 de mayo de 2020.

⁴⁸ Cfr. Orozco García de Licardi, F. Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 45. Para comprender en toda su dimensión aspectos como la situación de las víctimas, sus expectativas, su proceso y acompañamiento, y por qué es importante mencionarlo aquí, el texto de Beristain, C. M. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.

El tipo de contacto inicial que los y las DI tengan con las víctimas es importante para planear la defensa, porque permite conocer el caso desde su perspectiva. Como señalan Italiani y Ossola, el sustrato fáctico del informe de fondo que presenta la CIDH a la CorteIDH⁴⁹ no siempre concuerda con las implicaciones o exigencias del abordaje de la defensa interamericana desde la posición de la víctima, sobre todo si las y los DI inician su actuación luego del sometimiento del caso a la Corte Interamericana,⁵⁰ que es lo más frecuente. O, como señala Poblador Ramírez, la estrategia puede complicarse si en el informe de fondo la CIDH decidió acumular casos y, por lo tanto, habrá varias víctimas con diferentes intervinientes comunes, o también por problemas en la determinación de los derechos humanos vulnerados u otros de tipo técnico.⁵¹

Sin embargo, aun contando con el respaldo institucional de las defensorías públicas estatales, el contacto personal y directo de las y los DI con las víctimas puede entorpecerse si no existen las condiciones y salvaguardas necesarias para ambos, pero, principalmente, para las últimas, en casos notoriamente públicos tal vez por la temática o sus implicaciones, o en los que el Estado demandado tiene intereses particulares —comúnmente, políticos— que defender más allá de la simple evasión de la responsabilidad internacional. Así, los y las DI deben preocuparse y ocuparse, a la distancia, incluso de si las víctimas podrán salir del territorio del Estado demandado con toda libertad y seguridad y, también, de si podrán regresar a él de igual forma.⁵² Por tanto, la eficacia de las y los DI depende del apoyo que tengan de las defensorías públicas nacionales, incluso si son las del Estado demandado,⁵³ porque requieren de múltiples gestiones, que no dependen sólo de ellos y que no siempre se aprecian por quienes no están directamente involucrados en el litigio.⁵⁴

2. Trabajo remoto

Contar con el apoyo del Estado y, particularmente, de la defensa pública estatal, permite atender las necesidades básicas de la defensa interameri-

⁴⁹ Es el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que sirve de base para la presentación del caso ante la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de ésta.

⁵⁰ Cfr. Italiani, M. I., y Ossola, N., “Apuntes de defensa para el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la experiencia en el caso «Furlan»”, 2015, *cit.*, nota 10.

⁵¹ Cfr. Poblador Ramírez, T. Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 35.

⁵² Cfr. Aguilar, M. Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 47.

⁵³ Cfr. Maffezzoli Leite, A., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 37.

⁵⁴ Cfr. Aguilar, M. Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 47.

cana. Para empezar, se deben asegurar las condiciones necesarias para que los y las DI puedan trabajar conjuntamente en el caso específico. Eso implica, en primer lugar, que puedan trasladarse a donde fuera necesario para entrevistarse personalmente con las víctimas. No obstante, en ocasiones, los y las DI se contactan personalmente apenas previamente a la audiencia, como ya mencioné.⁵⁵ Además, derivado del hecho de que los y las DI generalmente se encuentran en Estados distintos al demandado,⁵⁶ la mayor parte del trabajo se realiza remotamente, y ello tiene varias consecuencias. La defensa interamericana cuenta con plazos perentorios breves en los que, por primera vez, se contactarán con las víctimas, prepararán documentos, contactarán testigos y peritos idóneos, harán contacto con autoridades estatales, en su caso, todo lo cual es una situación difícil a la distancia.⁵⁷ Se necesitan evidencias para probar varias circunstancias; por ejemplo, la afectación a las víctimas, la indemnización, el daño emergente, el lucro cesante; además, se requieren pruebas periciales psicológicas, sociales, entre otras, y todo ello se tiene que realizar remotamente. Aunque los y las DI puedan gestionar ante los Estados demandados la remisión de ciertos documentos, el envío puede no hacerse, hacerse de manera parcial, o demorar de forma considerable porque quizá los Estados no los proporcionan, de tal manera que ello afecta la preparación de las promociones que las y los DI deben presentar ante la CorteIDH, como el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (“ESAP”, en el argot del sistema interamericano),⁵⁸ documento base de la defensa de las víctimas. Así, en ocasiones tienen que ser sólo estas últimas quienes aporten algunos antecedentes que probablemente hayan reunido durante muchos años.⁵⁹

Un aspecto que destaca López Puleio es que debe tenerse en cuenta que los y las DI diseñan su teoría del caso a partir del conocimiento y la relación

⁵⁵ *Ibidem*, y Orozco García de Licardi, F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 45.

⁵⁶ Se debe a que no todas las legislaciones permiten que las y los defensores interamericanos actúen en casos contra su propio Estado; por lo tanto, las y los DI generalmente son de estados distintos al demandado. Como señala López Puleio, solamente estados como Guatemala, Argentina, República Dominicana, Brasil y Paraguay “reconocen expresamente intervención para llevar casos ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos”. *Cfr.* López Puleio, M. F. “La puesta en escena del Defensor Público Interamericano”, 2014, *cit.*, nota 7, p. 112.

⁵⁷ *Cfr.* Orozco García de Licardi, F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 45.

⁵⁸ Artículo 25.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, *cit.*, nota 25.

⁵⁹ *Cfr.* Aguilar, M., Entrevista persona por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 47.

con las víctimas, y para ello pueden necesitar determinados elementos de prueba que muchas veces se presentarán si, obviamente, en una estimación previa, son efectivos o no, como lo hace cualquier abogado o abogada. Pero para realizar esa valoración se necesita contratar y pagar a peritos o realizar ciertos dictámenes previamente y de forma confidencial, y eso es algo que no puede solicitarse a la Corte IDH con cargo al FAV, porque, conforme a su Reglamento, los gastos son autorizados sólo a futuro. Sin embargo, ello tiene que ver con la idea de la parcialidad de la defensa que salvaguarda un interés contra el Estado. Si, además, no hay asistencia de las defensorías públicas puede generarse una falta de fortaleza en la preparación del caso porque podrían tenerse menos elementos probatorios de los que se gozaría con una institución que sí cumple con su obligación de asistencia a las y los DI. Y ello no siempre tiene que ser apoyo financiero directo; puede ser, por ejemplo, con la asistencia del cuerpo de peritos y consultores técnicos de las defensorías públicas o a través de sus convenios de colaboración con universidades públicas para diversas cuestiones.⁶⁰ Escuchando a los y las DI que entrevisté, agregaría también al cúmulo de gestiones que tienen que realizar para el diseño conjunto de la estrategia de la representación de las víctimas, la redacción de documentos, entrevistas con testigos y peritos, el asegurar su testimonio o peritaje en la forma que la Corte Interamericana determine, y el tomar todas las medidas necesarias para que los y las DI, y las víctimas que, generalmente no se encuentran en el mismo Estado, puedan acudir a la audiencia del caso, y si así lo ordenó el tribunal interamericano, también algunos testigos y peritos.

Todas esas son cuestiones que tienen que organizar los y las DI a la distancia en periodos relativamente cortos. Y afirmo que “relativamente” porque los y las DI no tienen un conocimiento previo del caso;⁶¹ es decir, aunque todas partes y la CIDH tengan los mismos plazos durante el proceso, hay que considerar que prácticamente todos los y las DI que han representado víctimas ante la Corte IDH se han incorporado una vez que el caso ya ha sido elevado a este órgano judicial, así que no han conocido el caso anticipadamente como sí sucede con el Estado demandado y la Comisión Interamericana que, en ese sentido, cuentan con cierta ventaja procesal por la tramitación previa de la petición o queja ante esta última.⁶²

⁶⁰ Cfr. López Puleio, M. E., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6.

⁶¹ Cfr. Aguilar, M., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 47.

⁶² Solamente en una ocasión las DI fueron designadas cuando el caso se encontraba ante la Comisión Interamericana. Se trata de *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Sin embargo, en ese caso las DI fueron designadas casi nueve años después de que la petición ya había sido admitida y un año antes de que la CIDH emitiera el informe de fondo. Cuatro meses

3. *Espacios de trabajo adecuados*

Luego, una vez llegada la audiencia del caso, la defensa interamericana requiere de espacios de trabajo. Aquí también se observa que la colaboración no sólo de la defensa pública estatal, sino también de otras y otros DI, es necesaria. Poblador Ramírez, defensor interamericano de Costa Rica, Estado donde tiene su sede la Corte Interamericana, me explicó que las y los DI costarricenses ofrecen apoyo logístico y técnico a la defensa interamericana de otros Estados que asiste a las audiencias que se celebran ahí, con espacios para laborar, celebrar reuniones entre sí y con las víctimas, entre otras gestiones.⁶³

Además, debe recordarse que el Reglamento Unificado establece que las defensas públicas estatales tienen la obligación de “[b]rindar todo el apoyo logístico que requirieran las/los DPIs, aun en aquellos supuestos en que intervengan en casos donde el país demandado no sea el suyo”. Este es un punto que debe ser tomado en cuenta al prever la participación de la defensa interamericana en Estados distintos a los de su adscripción, porque la CorteIDH también celebra sesiones extraordinarias fuera de su sede,⁶⁴ es decir, hay audiencias que no se llevan a cabo en Costa Rica, para las que también es necesaria la colaboración de las defensorías públicas de los estados donde se lleven a cabo las sesiones.

4. *Ejecución de la sentencia*

Quizá uno de los mayores problemas para las y los DI es la etapa de ejecución del fallo⁶⁵ o, en la terminología del Reglamento de la CorteIDH, la supervisión del cumplimiento de la sentencia.⁶⁶ Es decir, el trabajo de las y los DI no termina con la emisión de un fallo condenatorio contra el Estado,

después de este informe, el caso fue elevado a la Corte Interamericana. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, *cit.*, nota 16. Como me explicó Aguilar, defensora interamericana en ese caso, en realidad, ante la CIDH lo único que pudieron hacer las DI fue un escrito de observaciones al informe de fondo antes de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana. La representación efectiva de las víctimas comenzó cuando el caso se presentó a la Corte IDH. *Cfr.* Aguilar, M. Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 47.

⁶³ *Cfr.* Poblador Ramírez, T., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 35.

⁶⁴ Artículos 12 y 13 del Reglamento de la Corte Interamericana, *cit.*, nota 25.

⁶⁵ *Cfr.* Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 31.

⁶⁶ Artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana, *cit.*, nota 25.

lo más complejo puede ser gestionar que se cumpla. La ejecución implica para las y los DI exigencias que pueden intensificarse según la mayor o menor respuesta del Estado.⁶⁷ Además, casi todos los casos con representación legal de DI ante la Corte Interamericana se encuentran todavía en supervisión de cumplimiento.⁶⁸

Por ejemplo, han transcurrido poco más de diez años desde que se emitió la sentencia del primer caso con defensa interamericana, es decir, *Furlan y familiares vs. Argentina*,⁶⁹ y, sin embargo, ésta todavía no ha sido ejecutada en su totalidad. Como hace notar López Puleio, defensora interamericana en ese caso, los y las DI tienen que trabajar, incluso, con varios gobiernos, con diversos funcionarios públicos con quienes se haya logrado establecer algún tipo de comunicación tendente al cumplimiento de la sentencia, y que luego, obviamente, son removidos con nuevas administraciones, y entonces, haya que construir nuevas relaciones. Bien señala que, a final de cuentas, no es el Estado en abstracto el encargado del cumplimiento; son varios ámbitos concretos de éste los que están ligados al acatamiento de los diversos extremos de las reparaciones.⁷⁰

López Puleio también explica que desde que se discutió la posible instauración de la figura del “defensor interamericano” en la AIDEF existían posturas que, por cuestiones ligadas a su institucionalidad, preferían que las y los defensores públicos asignados a los casos concretos fueran siempre de otro Estado distinto al demandado, mientras que otras posiciones se inclinaban a exactamente lo contrario, argumentando que era mejor un defensor o defensora pública que conociera la legislación, su historia y la práctica, y que sirviera de referente, sobre todo en el ámbito de la ejecución de la sentencia,

⁶⁷ Cfr. Italiani, M. I., y Ossola, N. “Apuntes de defensa para el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la experiencia en el caso «Furlan»”, 2015, *cit.* nota 10.

⁶⁸ Como ya señalé, al año 2020 la Corte Interamericana informa sobre veinticuatro casos con defensa interamericana, *cit.*, nota 27, de los cuales en 20 ya se dictó sentencia. De estos, sólo cuatro han sido “archivados” por cumplimiento total de las reparaciones ordenadas en los fallos: CorteIDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C, núm. 272; *Caso Mohamed vs. Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, serie C, núm. 255; *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de abril de 2018, serie C, núm. 354; y *Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de febrero de 2019, serie C, núm. 374, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais_archivados.cfm (última consulta: 10 de noviembre de 2021).

⁶⁹ Cfr. CorteIDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, *op. cit.* nota 5.

⁷⁰ Cfr. López Puleio, M. F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6.

porque ese es otro problema. Por ello, desde el primer momento en que se diseñaron los mecanismos para la designación de las y los DI, y se acordaron las obligaciones de las defensorías públicas estatales, se estableció la obligatoriedad de la colaboración de éstas porque es muy complejo ejecutar una sentencia desde afuera, puede ser un tema muy local, no se diga para preparar el caso en sí.⁷¹ En una situación paradigmática como la del *Caso Furlan y familiares*, es decir, donde existe un DI de la nacionalidad del Estado demandado, se puede facilitar en alguna medida la verificación del cumplimiento del fallo por la cercanía física con las autoridades estatales y porque por lo menos un DI se supone que tiene el respaldo institucional de la defensa pública del Estado demandado para que interactúe con diversos ámbitos de éste.

Sin embargo, se presentan mayores dificultades cuando los y las DI son de nacionalidad distinta a la del Estado demandado, como de hecho sucede en la mayor parte de los casos ante la Corte IDH con representación legal de la defensa interamericana. En este escenario, lo ideal sería que los y las DI tuvieran el apoyo incondicional de la defensa pública local, que contactaran directamente a los actores del Estado para ejecutar la sentencia y, en ese sentido, que pudieran trasladarse a su territorio para realizar personalmente las gestiones necesarias. Sin embargo, ¿quién o quiénes deben hacerse cargo de los gastos que ello genere? Antes bien, la práctica da cuenta de que en la mayoría de las ocasiones falta apoyo, o auxilio adecuado, de las defensorías estatales, múltiples llamadas telefónicas y correos electrónicos no respondidos.⁷² Ello se necesita todavía más en casos contra Estados reuentes a cumplir el fallo o cuando éstos cuentan con un rezago importante de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana o, incluso, de informes de fondo de la CIDH.⁷³ Por lo tanto, en esta etapa, las gestiones pueden limitarse a los escritos y promociones que las y los DI remitan a la Corte IDH sólo dando cuenta del incumplimiento de la sentencia respectiva. Y todo esto puede tener efectos muy negativos para las víctimas y para los propios DI. Como señala Aguilar, la sentencia condenatoria es gratificante para las víctimas, y por eso esperan que se cumpla; pero la realidad es que transcurre el tiempo y el fallo no se acata, y las víctimas pueden empezar a desconfiar incluso hasta de las y los propios DI por ser, a final de cuentas, funcionarios estatales. Por ello, aún después de la sentencia debe haber un contacto constante y fluido con las víctimas para seguir manteniendo

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Cfr.* Orozco García de Licardi, F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 45.

⁷³ *Cfr.* Maffezzoli Leite, A., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 37.

una relación de confianza y, sobre todo, desde un principio debe explicarse hasta dónde llegan las facultades de la Corte Interamericana para exigir el cumplimiento de la sentencia y cuáles son las medidas de coerción posibles para que el Estado la acate.⁷⁴

Por otro lado, para que las y los DI puedan tener contacto con los servidores públicos que deban gestionar la ejecución del fallo deben poder aprovechar los vínculos con las y los DI de la nacionalidad del Estado demandado que tienen las relaciones institucionales necesarias para ese fin.⁷⁵ Para Orozco García de Licardi, el apoyo del DI local es necesario, y se basa en la independencia técnica del defensor público en el sentido de que el papel de la defensa interamericana es defender a la víctima, y ello obliga a trabajar lo mejor posible y con ética, por lo que no se trata de favorecer a nadie, sino de hacer justicia. A final de cuentas, se está defendiendo un Estado de derecho, y esa es también una de las funciones del DI que no se contraponen a sus principios.⁷⁶ Sin embargo, como bien apunta Van den Dooren, ello se complica cuando no hay defensores interamericanos de la nacionalidad del Estado demandado y, por lo tanto, básicamente no hay vínculo con su defensa pública estatal.⁷⁷

IV. LAS OBLIGACIONES ESTATALES

Por todo lo anterior, quiero hacer énfasis en las obligaciones de los Estados y, particularmente, de las defensorías públicas, hacia las y los DI. Para empezar, la figura del “defensor interamericano” ha robustecido la posición de la víctima.⁷⁸ Fortalece el derecho de defensa técnica efectivizando el acceso a la justicia en un sentido amplio.⁷⁹ Por eso, por lo que respecta a la falta de legislación o normativa que permita a los defensores públicos ejercer la defensa más allá de las fronteras nacionales, debe vencerse “la vieja objeción de que el defensor público [...] es un funcionario del estado y no puede, por lo tanto, [...] colocarse frente al estado en las instancias internacionales”,

⁷⁴ Cfr. Aguilar, M., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 47.

⁷⁵ Cfr. Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 31.

⁷⁶ Cfr. Orozco García de Licardi, F. Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 45.

⁷⁷ Cfr. Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 31.

⁷⁸ Cfr. Martínez, S., “El «Informe 9/14» de la CIDH y el alcance del principio de inocencia”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 2015, núm. 10, p. 104.

⁷⁹ Cfr. López Puleio, M. F., “La puesta en escena del Defensor Público Interamericano”, 2014, *cit.*, nota 7.

como considera García Ramírez.⁸⁰ La y el defensor público también tiene autonomía funcional para llevar un caso frente a la estructura administrativa o de superintendencia del servicio. En consecuencia, en la realidad, las y los defensores públicos “siempre van contra el Estado en el ámbito interno”; por tanto, antes bien, se trata de una discusión más filosófica que, para López Puleio, realmente no tiene impacto práctico hoy día.⁸¹

Sobre la superación de esa objeción a la que alude García Ramírez, como situación paradigmática quiero destacar al Ministerio Público de la Defensa de Argentina. Como me explicó Van den Dooren, luego de una reforma constitucional importante en 1994, es a partir de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1997 cuando específicamente se establece que el/la defensora general de la nación puede intervenir en el SIDH contra su propio Estado. En 2015 se promulgó una ley específica para el Ministerio Público de la Defensa (“MPD”), en la que se reitera que el defensor público puede intervenir en el sistema interamericano. Hoy día en el MPD argentino hay un programa de aplicación de tratados internacionales y existe un grupo de abogados que trabajan ante la CIDH y la Corte IDH. Este programa depende de la defensoría general de la Nación, y es la propia Defensora General quien interviene ante el SIDH.⁸²

Aun ante la falta de legislación que faculte expresamente a las y los defensores públicos a actuar como DI e, incluso, a ejercer la representación legal de víctimas en casos contra su propio Estado, lo cierto es que cada defensoría pública que conforma a la AIDEF tiene su propia realidad. Por ejemplo, Poblador Ramírez, defensor interamericano costarricense en *Amrhein vs. Costa Rica*,⁸³ me indicó que a pesar de que la normativa nacional no los faculta a actuar contra el Estado costarricense, el acuerdo de la Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica con la AIDEF establece que los DI sólo podrán intervenir en casos contra ese Estado. Por lo tanto, aunque en el caso *Amrhein* se enfrentaban a Costa Rica e, incluso, al propio Poder Judicial al cual pertenecían como defensores públicos costarricenses, los DI también costarricenses en la práctica no tuvieron ningún inconveniente para la búsqueda de información, consulta de expedientes originales, espacios para llevar a cabo entrevistas y tiempo suficiente para la elaboración del ESAP. La defensa pú-

⁸⁰ García Ramírez, S. “Defensa Pública y Sistema Interamericano”, 2008, *cit.*, nota 3, p. 69.

⁸¹ Cfr. López Puleio, M. F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6.

⁸² Cfr. Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 31.

⁸³ Cfr. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, *cit.*, nota 16. En términos generales, el caso versa sobre la inexistencia de un recurso jurídico que permitiera obtener una revisión amplia de las condenas penales impuestas a diecisiete víctimas privadas de la libertad.

blica costarricense incluso los apoyó con transporte hacia la cárcel donde se encontraban privados de la libertad el grupo de víctimas a quienes representaban los tres defensores interamericanos (dos de ellos costarricenses y una de nacionalidad nicaragüense). Pero, además, por ser defensores interamericanos costarricenses defendiendo a víctimas en un caso contra Costa Rica también tuvieron la ventaja de la cercanía con víctimas, testigos y peritos.⁸⁴

Aunque es difícil lograr una independencia y autonomía plena, éstas cada vez son mayores. Es favorable tener una funcionalidad independiente de otros órganos del Estado, de ser posible, porque eso es justamente lo que permite actuar ante instancias internacionales.⁸⁵ Sin embargo, a pesar de todas las problemáticas que he destacado, el trabajo de las y los defensores interamericanos muestra la

...seriedad y responsabilidad con que se ha asumido este desafío y, especialmente, ha permitido vencer las desconfianzas que pudieron haber surgido en ciertos sectores, que dudaron de que estos profesionales —no obstante su calidad de funcionarios públicos— fueran capaces de cumplir con dicho mandato con total independencia y autonomía.⁸⁶

A veces el éxito en los casos se logra por el trabajo y esfuerzo individual y personal de las y los DI, aunque “el hecho de nombrar a un defensor público interamericano debe llevar como responsabilidad de la [defensa pública estatal] el apoyo incondicional” al DI.⁸⁷ Necesariamente, las defensorías públicas deben redefinir sus actividades y asignaciones financieras para cumplir con las responsabilidades impuestas por el funcionamiento de la defensa interamericana.⁸⁸ Es un proyecto de acceso a la justicia en construcción continua, que exige una mejora constante y una institucionalización gradual en el sistema interamericano.⁸⁹

Por otro lado, además de defensorías públicas sólidas, también se debe fortalecer a la AIDEF.⁹⁰ Aunque el Reglamento Unificado prevea obliga-

⁸⁴ Cfr. Poblador Ramírez, T., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 35.

⁸⁵ Cfr. Van den Dooren, S., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 31.

⁸⁶ Aguilar M., G., “El defensor público en el sistema interamericano”, 2013, *cit.*, nota 11, p. 27.

⁸⁷ Cfr. Orozco García de Licardi, F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 45.

⁸⁸ Cfr. David, V., “The Inauguration of the Inter-American Defenders’ Era: Reflections after the Furlan Case”, 2014, *cit.*, nota 8.

⁸⁹ Cfr. Campos Machado, I. P. de, “Defensores Públicos Interamericanos: Novos horizontes de acesso à justiça”, 2017, *cit.*, nota 15, p. 2.

⁹⁰ Cfr. Aguilar, M., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 47.

ciones de las defensorías estatales hacia los y las DI, si aquéllas no pueden solventar los apoyos necesarios, es un tema que debe ser resuelto en el ámbito de la AIDEF porque “no puede ser un club de gente que se reúne y establece estándares de actuación, es una institución que debe fijar estándares y [también] controlar que se cumpla”, lo que debe ser especialmente resguardado.⁹¹ Al respecto, me parece muy pertinente una referencia a la sentencia del *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, irónicamente con representación de la defensa interamericana, en la que la CorteIDH estableció que

...nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio.⁹²

Entonces, hay que recordar que la labor de las y los defensores públicos, aun actuando como DI, debe ser plenamente garantizada por los Estados, porque forma parte del acceso a la justicia, un derecho básico de las personas que sirve de garantía, a su vez, de cualquier otro derecho.

V. CONCLUSIONES

La defensa interamericana es uno de los aspectos más notables del desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos. Su esencia son las y los defensores públicos oficiales que, actuando como defensa interamericana, se apartan de sus funciones institucionales para atender los casos que les sean asignados para representar legalmente a víctimas de violaciones de derechos humanos ante el SIDH. La figura del “defensor interamericano” fortalece la posición de la víctima que carece de representación legal y de recursos económicos para solventarla y, ante todo, remite a la obligación estatal de proporcionar defensa técnica adecuada y gratuita también en el sistema interamericano. Su instauración no hubiera sido posible sin la visión de la Corte Interamericana y, sobre todo, sin el respaldo y la estructura de la Asociación

⁹¹ López Puleio, M. F., Entrevista personal por videoconferencia, 2020, *cit.*, nota 6.

⁹² CorteIDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2019, serie C, núm. 390, párr. 101.

Interamericana de Defensorías Públicas. Aunque se encuentra formalmente prevista en el Reglamento de la Corte IDH, su regulación está desplegada en instrumentos externos al SIDH redactados por la AIDEF. En el fondo, estos instrumentos lo que reflejan es que los Estados de nuestro continente tienen diversas obligaciones para garantizar la defensa pública en el sistema interamericano.

Como ya lo ha establecido la Corte Interamericana, la defensa pública debe poder contar con todas las garantías necesarias para poder desempeñar su función y, como ya expliqué en este texto, ello no se limita sólo al ámbito nacional, sino también al interamericano. Sin embargo, no todas las defensorías públicas en nuestro continente tienen el mismo grado de autonomía y desarrollo, capacitación y/o recursos adecuados para desempeñarse, incluso, en el ámbito interno. Los acuerdos alcanzados en el seno de la AIDEF también obligan a los Estados, a través de su defensa pública, a garantizar la intervención de las y los DI, sean o no sus nacionales. Sin embargo, la defensa interamericana en la práctica enfrenta obstáculos de tipo institucional que se resumen primordialmente en tres problemas: falta de apoyo que deben dar las defensorías públicas estatales para que los y las DI puedan conducirse de manera eficaz; ausencia de la facultad para que la defensa interamericana pueda actuar en casos contra su propio Estado, y la falta de intervención del DI de la nacionalidad del Estado demandado. Estos problemas se hacen más visibles en varias situaciones más concretas: la dificultad para el establecimiento de confianza entre DI y víctimas; la necesidad de realizar trabajo sólo remoto, y las dificultades técnicas y procesales que ello genera; la falta de espacios adecuados de trabajo previamente a la audiencia del caso, y la dificultad para dar seguimiento a la ejecución del fallo. Contar efectivamente con el apoyo necesario de todo tipo para cumplir con su labor es una obligación que se desprende no sólo de los instrumentos de la AIDEF que regulan la figura del “defensor interamericano”, sino de la propia Convención Americana cuando señala que toda persona sujeta a un proceso tiene derecho a “ser asistid[a] por un defensor proporcionado por el Estado”. Por ello, la labor de las y los defensores públicos, aun actuando como DI, debe ser plenamente garantizada por los Estados, porque forma parte del acceso a la justicia, un derecho básico de todas las personas.

VI. REFERENCIAS

AGUILAR, G., “El defensor público en el sistema interamericano”. *Revista 93. La Revista de la Defensoría Penal Pública*, vol. 8, 2013. Asociación Interameri-

- cana de Defensorías Públicas (AIDEF), y Associação Nacional dos Defensores Públicos (ANADEP). *Diagnóstico de la Defensoría Pública en América*, 2012, disponible en: <http://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2015/08/Diagnostico-DP.pdf> (última consulta: 8 de noviembre de 2021).
- BECERRA, M. y CAPPUCCIO, E. A., “El Defensor Interamericano. Un nuevo sujeto procesal para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos”, *Revista Institucional de la Defensa Pública*, año 3, no. 4, 2013.
- BERISTAIN, C. M., *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.
- CAMPOS MACHADO, I. P. de, “Defensores Públicos Interamericanos: Novos horizontes de acesso à justiça”. *Fórum DPU. Jornal da Escola Superior da Defensoria Pública da União*, núm. 8., 2017
- DAVID, V., “The Inauguration of the Inter-American Defenders’ Era: Reflections after the Furlan Case”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, núm. 7, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., “Defensa Pública y Sistema Interamericano”. *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, núm. 4, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., “La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Presencia del defensor público”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, núm. 7, 2009.
- ITALIANI, M. I., y OSSOLA, N., “Apuntes de defensa para el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la experiencia en el caso «Furlan»”. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, núm. 10, 2015.
- LAURÍA MASARO, M., “El defensor interamericano. La protección de las víctimas en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, vol. 5, 2013.
- LÓPEZ PULEIO, M. F., “La puesta en escena del Defensor Público Interamericano”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. 20 años de autonomía*, núm. 9, 2014.
- LUTERSTEIN, N., RAMÍREZ, M. L. y DOOREN, Van den S., “La incorporación de las facultades de litigio internacionalmente en las legislaciones de Latinoamérica”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, vol. 10, 2015.
- MACHADO DE CASTRO, A. L., “Defensoría Pública y Sistema Interamericano de Derechos Humanos” [ponencia de apertura]. Quinto Programa de

Capacitación para Defensores Públicos Interamericanos promovido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrado en San José, Costa Rica, 23 de agosto de 2010.

- MARTÍNEZ, S., “El «Informe 9/14» de la CIDH y el alcance del principio de inocencia”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 2015, núm. 10.
- SAAVEDRA ALVAREZ, Y., “The Recent Practice of the Inter-American Defence Attorney Figure During the Proceedings Before the Inter-American Court of Human Rights, en HAECK, Y., MCGONIGLE LEYH, B. y BURBANO HERRERA, C. (eds.), *The Realisation of Human Rights: When Theory Meets Practice: Studies in Honour of Leo Zwaak*, Cambridge, Intersentia, 2013.
- SAAVEDRA ALVAREZ, Y., “Figura del defensor interamericano”, en ASTUDILLO, C. y GARCÍA RAMÍREZ, S. (eds.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.